

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0067
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino*

pág. 1

también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La*

pág. 2

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de***

telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014765-E de 21 de septiembre de 2022, por el señor Marcelo Antonio Dávila Toro, interpone un Recurso Extraordinario de Revisión.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Marcelo Antonio Dávila Toro, se ha procedido a dar trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro*

pág. 4

radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre del 2022, interpuesto por el señor Marcelo Antonio Dávila Toro.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y Código Orgánico Administrativo; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 8 del expediente administrativo, consta que el señor Marcelo Antonio Dávila Toro, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014765-E de 21 de septiembre de 2022 interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre del 2022.

2.2. A foja 9 a 15 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0312 de 21 de septiembre de 2022, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1152-OF de 21 de octubre de 2022, mediante la cual se dispone al señor Marcelo Antonio Dávila Toro, a subsanar el numerales 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que se le concede el término de 5 días a fin de que cumpla con lo solicitado.

pág. 5

2.3. A foja 16 a 18 del expediente administrativo, consta que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-017895-E de 28 de octubre de 2022, mediante el cual el señor Marcelo Antonio Dávila Toro, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0312 de 21 de septiembre de 2022.

2.4. A foja 19 a 25 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00327 de 16 de noviembre de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1268-OF de 17 de noviembre de 2022, mediante la cual admite el recurso extraordinario de revisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 220 y 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 26 a 28 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1934-M de 18 de noviembre de 2022 y ARCOTEL-DEDA-2022-3927-M de 23 de noviembre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre del 2022.

2.6. A fojas 29 a 32 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-2136-M de 01 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Financiera, remite a la Unidad de Documentación y Archivo copias de las Garantías Bancarias entregadas en esta Institución por parte del señor Marcelo Antonio Dávila Toro.

2.7. A fojas 33 a 36 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4031-M de 01 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas de las Garantías Bancarias No. B143986 y B144335 entregadas en esta Institución por parte del señor Marcelo Antonio Dávila Toro.

2.8. A fojas 37 a 43 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0020 de 03 de febrero de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0070-OF de 03 de febrero de 2023, amplía al plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.9. A fojas 44 a 49 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0051 de 03 de marzo de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0171-OF de 03 de marzo de 2023, mediante la cual amplía al plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto

pág. 6

en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, y se solicita a la Unidad de Documentación de Archivo remita copias certificadas del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2946-OF de 27 de agosto de 2021.

2.10. A fojas 50 a 51 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0881-M de 08 de marzo de 2023, mediante el cual la Unidad de Documentación de Archivo remita copias certificadas del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2946-OF de 27 de agosto de 2021.

2.11. A fojas 52 a 57 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0082 de 31 de marzo de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0210-OF de 31 de marzo de 2023, mediante la cual se suspende el plazo para resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que el recurrente se pronuncie respecto del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0881-M de 08 de marzo de 2023 y el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2946-OF de 27 de agosto de 2021

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0327 de 16 de noviembre de 2023, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad al artículo 220 y 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo COA. Una vez revisado el contenido del recurso, se verifica que el mismo cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2022-0277 DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, DONDE SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF- 2020-197 de 02 de julio de 2020 ingresada por el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO** en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” específicamente en*

pág. 7

la siguiente prohibición número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”** del numeral 1.4. de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”**, esto es que, el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO** se encontraría en incursa la prohibición antes citada, de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-462 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 27 de diciembre de 2021, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. **“CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”**, de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”**, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentada por el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO**, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO**

pág. 8

RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.(...)"

ARGUMENTOS DEL SEÑOR MARCELO ANTONIO DAVILA TORO:

"(...) 4.1. El procedimiento competitivo en el que participé y la presentación de garantías

Admito como veraces todos los hechos que han sido mencionados en la Resolución que a través de este recurso se impugna en cuanto a mi participación en el procedimiento competitivo para asignación de frecuencias iniciado en el año 2020.

*Ahora, es importante mencionar un hecho **que no es tomado en cuenta por la autoridad pública sancionadora: La garantía de seriedad de la oferta, (que en este caso fue de tipo bancaria), según la misma normativa mencionada por el ARCOTEL tenía un plazo de vigencia específico.***

Mediante Garantía Bancaria No B143986 emitida por el Banco Pichincha el 29 de junio de 2020, di expreso cumplimiento a lo dispuesto en las bases del concurso y demás normativa aplicable en cuanto a presentación de una garantía de seriedad de la oferta. Es importante recoger los siguientes elementos fundamentales de este documento:

Quito, 29 de Junio del 2020

Señor(es):

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

Presente. -

GARANTIA BANCARIA No. B143986
Incondicional, Irrevocable y de Cobro Inmediato

Esta garantía es válida hasta por el plazo de 365 días a partir del 22 de Junio del 2020, es decir que su vencimiento es el 22 de Junio del 2021, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor. La garantía podrá ser renovable antes de su vencimiento a solicitud del Beneficiario y/u Ordenante, previa a la suscripción de los documentos correspondientes por parte del Ordenante. La solicitud de renovación deberá ser presentada al menos tres días antes del vencimiento. En caso de que se haya solicitado la renovación por parte del Beneficiario y finalmente por cualquier motivo no pudiera ser renovada esta garantía bancaria, el Beneficiario podrá solicitar el pago, previo al vencimiento.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1089-OF de 11 de mayo de 2021, el COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES me dispuso lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, se requiere que el señor MARCELO ANTONIO DAVILA TORO renuncie la garantía de seriedad de la oferta presentada dentro del proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 número 6 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: en concordancia con el número 6 del 2.3. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS y COMUNITARIOS".

La renovación de garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada en las oficinas de la ARCOTEL, hasta el 25 de mayo de 2021; para lo cual, deberá considerar la fecha de vigencia de inicio desde la caducidad de la garantía presentada inicialmente, y como fecha de finalización hasta el 03 de septiembre de 2021, y las condiciones particulares de la garantía deben ser las mismas a las presentadas inicialmente y que constan en el numeral 2.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

pág. 10

Asimismo, se le recuerda que se debe presentar la garantía original (NO Copiar) en las oficinas de la ARCOTEL.

Atendiendo a la disposición anteriormente mencionado, se entregó la Garantía Bancaria No. B144335 de 5 de julio de 2021 que tiene las siguientes características:

Quito, 05 de Julio del 2021

Señor(es):
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL
Presente. -

GARANTIA BANCARIA No. B144335
Incondicional, Irrevocable y de Cobro Inmediato

Muy señor(es) nuestro(s)

Por la presente, el Banco Pichincha C.A., otorga garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del **AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**, por cuenta y responsabilidad de **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO**, por la cantidad de **DOS MIL CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 2.000,00)** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO**, que son las siguientes:

SERIEDAD DE OFERTA EN EL PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA F: 92.9 MHz AOZ: FM001-1

Esta garantía es válida hasta por el plazo de 73 días a partir del 22 de Junio del 2021, es decir que su vencimiento es el 03 de Septiembre del 2021, plazo dentro del cual podrá reclamarse el pago de su valor. La garantía podrá ser renovable antes de su vencimiento a solicitud del Beneficiario y/u Ordenante, previa a la suscripción de los documentos correspondientes por parte del Ordenante. La solicitud de renovación deberá ser presentada al menos tres días antes del vencimiento. En caso de que se haya solicitado la renovación por parte del Beneficiario y finalmente por cualquier motivo no pudiera ser renovada esta garantía bancaria, el Beneficiario podrá solicitar el pago, previo al vencimiento.

*El plazo de vigencia de este documento fue el 3 de septiembre de 2021; a partir de esta fecha es importante mencionar **que no existió requerimiento alguno por parte de la ARCOTEL de renovación de este documento.***

Esta omisión de requerimiento de renovación de garantías se funda en lo determinado en la misma norma reformada "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" que estableció que las garantías de seriedad de la oferta deben estar vigentes hasta seis meses posteriores a la finalización del proceso competitivo. Así se ha ratificado en el mismo Oficio ARCOTEL-CTHB-2021-1089-OF de 11 de mayo de 2021 anteriormente señalado:

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020, resolvió:

pág. 11

“Artículo 1.- Disponer la ampliación d siete (7) días plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, cuya nueva fecha límite será hasta el 07 de julio de 2020, improrrogable.

Artículo 3.- Las garantías de seriedad de la oferta, que se presenten a partir de la emisión de la presente resolución deberán cubrir en todo momento el periodo comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis (6) meses posteriores ab la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma.

Por ende, a partir de los seis meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo no existi (sic) obligación legal alguna de mantener vigente la Garantía de Seriedad de la Oferta que ha sido rendida.

4.2. Señalamiento de las fechas en las que se ha sustanciado este procedimiento administrativo sancionador

Sin duda alguna, la Resolución Administrativa ahora impugnada contiene una sanción cuya sustanciación debe regularse conforme a los principios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores constitucionales y aquellos contenidos en el COA.

Al respecto es importante tomar en cuenta las siguientes fechas que se desprenden de la misma Resolución y los documentos a ella incorporados:

- **Fecha de presentación de la oferta dentro del proceso competitivo.-** Según se verifica del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-462, aparejado al documento notificado, la fecha de presentación de mi solicitud fue el 2 de julio de 2020:

2.2.- El participante ingresó en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-197 de fecha 02 de julio de 2020, conforme a la información que se detalla a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-197		
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-02 14:44:01.703		
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	DAVILA TORO MARCELO ANTONIO		
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1703900132001		
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO MANTA FM		
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO		
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	92.9	FM:001-1 MATRIZ

- **Fecha de identificación del supuesto incumplimiento en cuanto a las inhabilidades referentes al proceso.**- En el mismo documento señalado se tiene que el 9 de noviembre de 2020 el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera del IESS informó sobre la supuesta deuda existente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

- **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS**

Mediante memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020, en atención al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1740-OF de fecha 14 de octubre de 2020, el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, Encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifestó lo siguiente:

" () Esta Dirección Nacional, pone a su conocimiento que las obligaciones patronales una vez que han cumplido el plazo de pago, tienen un ciclo y cambios en sus estados, para lo cual una vez explicada la dinámica del negocio de mora patronal y con el fin de dar atención a su requerimiento, se solicitó a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información mediante requerimiento tecnológico un reporte de información histórica de la mora patronal conforme el listado de Compañías adjunta en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1740-OF, en donde se obtiene como resultado que 45 de 935 compañías registraban mora con corte al 07 de julio de 2020 - Se adjunta archivos (formato Excel) que respaldan lo antes expuesto."

Del anexo que adjunta al citado memorando, se desprende lo siguiente.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
NO. SOLICITANTE	TIPO DE PERIODO	ENTRADA	RUC	REPRESENTANTE LEGAL	CATEGORÍA	INDICADOR	PERIODO DE ASIGNACIÓN	OTROS

De la verificación efectuada a la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, se desprende lo siguiente.

DAVILA TORO MARCELO ANTONIO con RUC. Nro. 1703900132

- **Fecha de notificación de la Resolución Sancionatoria.-** El 6 de septiembre de 2022 fui notificado de la Resolución Sancionatoria, es decir luego de 1 años, 9 meses, y 26 días sin que se haya sustanciado ningún procedimiento previo.

(...)

5.1. El presente recurso es procedente según la causal segunda del artículo 232 del COA

El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (COA), numeral segundo, establece:

Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho que afecte a la cuestión de fondo.

Según se fundamentará en forma suficiente en el procedimiento que debe sustanciarse en este recurso, existe evidente error de derecho pues:

-No existe obligación legal alguna de mantener vigente una garantía de seriedad de la oferta;

-No se ha sustanciado las normas del procedimiento administrativo sancionador que son garantía del debido proceso.

5.2. La obligatoriedad de mantener vigente una garantía de seriedad de la oferta ya no se encuentra vigente

Según se ha mencionado, las disposiciones normativas contenidas en los distintos Reglamentos y las Bases previstas para este concurso, preveían un plazo de vigencia máxima para la vigencia de la garantía de la seriedad de la oferta; inclusive, se ha realizado una ampliación de la garantía sin que haya existido solicitud de renovación en vista de la finalización del plazo de seis meses previsto.

La Resolución ahora recurrida establece en su artículo tres:

ARTICULO TRES.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentada por el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO**, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8 y 2.3. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS

pág. 14

DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL, ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial-Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.

Por ende, al disponerse la ejecución de una garantía sobre la cual no existe obligatoriedad legal de mantenerla vigente así como solicitud expresa de renovación convierte a esta disposición administrativa en ilegal y arbitrariedad además de inejecutable.

Al respecto el artículo 105, numeral quinto del COA establece como causal de nulidad del acto administrativo:

Art. 105 Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

5. Determine actuaciones imposibles

En base al análisis realizado, la actuación dispuesta por la funcionaria sancionadora es imposible por ende el acto administrativo nulo.

5.3. El Acto Administrativo es nulo pues es atentatorio al debido proceso al no haberse sustanciado el procedimiento previsto para este tipo de actos

Por otra parte, no cabe duda alguna que esta Resolución impugnada contiene varias sanciones:

“ARTÍCULO DOS.- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-197 de 02 de julio de 2020 ingresada por el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO** en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. **“INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”** específicamente en la siguiente prohibición número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL-SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”** del numeral

pág. 15

1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL, ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” esto es que, el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO** se encontraría en incursa la prohibición antes citada de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-462 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 27 de diciembre de 2021, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “**Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;** (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL, ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOIEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.

El COA vigente y aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores (Inclusive las disposiciones del proceso sancionador contenidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fueron derogados expresamente por el COA), establece varios principios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, entre ellos los siguientes:

(...)

*Es importante mencionar que en el presente procedimiento **sancionador**, no se ha dado cumplimiento a! procedimiento establecido generando un evidente atentado a! debido proceso y generando la nulidad del acto administrativo impugnado.*

Al respecto el artículo 105 del COA, numeral primero establece:

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.*

pág. 16

Por su parte, el artículo 76 numeral séptimo letra a) de la Constitución de la República establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Por ende, al no haberse permitido ejercer la defensa conforme al procedimiento administrativo determinado en el COA se me ha privado de mi derecho en la garantía anteriormente citada.

7. PRETENSIÓN CONCRETA.

Con los antecedentes expuestos solicito:

a. Se acepte a trámite el presente recurso extraordinario de revisión.

b. Se corrijan los errores de derecho que han sido claramente identificados declarando la nulidad del acto administrativo impugnado.”

ANALISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación

pág. 17

de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

“2.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

(...)

*6. La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma establecido para el efecto en las presentes bases, es decir, hasta el 6 de abril de 2021. **De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.***
(...)”

En referencia al caso en análisis, se puede verificar dentro del expediente la existencia de dos garantías bancarias, emitidas por el Banco Pichincha con No. B143986 de 29 de junio de 2020, cuya vigencia corresponde desde el 22 de Junio del 2020 hasta el 22 de Junio de 2021.

Por su parte la Autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, emitió la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la ampliación de siete (7) días plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA,

pág. 18

EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, cuya nueva fecha límite será hasta el 07 de julio de 2020, improrrogable.

(...)

Artículo 3.- Las garantías de seriedad de la oferta, que se presenten a partir de la emisión de la presente resolución deberán cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis (6) meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma modificado; es decir, hasta el 29 de abril de 2021, sin perjuicio de que la ARCOTEL acepte a trámite todas las garantías que mantengan la fecha de vigencia mínima el 06 de abril de 2021 de conformidad al numeral 6 del punto 2.3 de las Bases. De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia. (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 4.- Establecer que, en el caso de que los participantes hayan aceptado la opción finalizar en la plataforma web institucional de la ARCOTEL desarrollada para la recepción de la documentación dentro del presente proceso público competitivo y requieran modificar o subir nuevos documentos o archivos, podrán actualizarlos hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes, según lo previsto en la presente resolución.

Para efectos del presente proceso público competitivo, se considerarán como válidos para todos los efectos, los últimos archivos cargados de la información que se trate, hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes.

No se podrán realizar modificaciones al documento de solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL denominado "Formulario de Solicitud". (...)."

En virtud de lo señalado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020, se emitió el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1089-OF de 11 de mayo de 2021, el cual dispuso al recurrente renueve la garantía de seriedad de la oferta dentro del proceso público competitivo ejecutado en el año 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 número numeral 6 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", en concordancia con el número 6 del acápite 2.3. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL

pág. 19

ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, antes mencionado.

El recurrente en atención al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1089-OF de 11 de mayo de 2021, presentó la garantía Bancaria No. B144335 de 05 de julio de 2021, cuya vigencia es de 22 de junio de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.

Posteriormente, con Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- *Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF- 2020-197 de 02 de julio de 2020 ingresada por el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO** en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” específicamente en la siguiente prohibición número 4 “**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).** (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, esto es que, el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO** se encontraría en incursa la prohibición antes citada, de conformidad al contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones Nro. IPI-PPC-2020-462 elaborado el 11 de noviembre de 2020 y actualizado el 27 de diciembre de 2021, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “**Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas***

pág. 20

en el punto 1.4 de estas bases; (...).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...), aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente.”

*“**ARTICULO TRES.-** Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda a gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados presentada por el participante señor **MARCELO ANTONIO DAVILA TORO**, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, conforme lo establecen los numerales 1.8. y 2.3. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...), aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.”*

Respecto a la mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)*

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).”

pág. 21

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...) (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO en el número 1.4. de las Bases del Concurso de Frecuencias, establece:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes

pág. 22

para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS).

Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y, (...)"

Adicionalmente en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

*e. Cuando se identifique que **la persona natural o jurídica** o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, **incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...**" (subrayado fuera de texto original)*

Las normas transcritas señalan claramente que es una inhabilidad encontrarse en mora al momento de participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios de una frecuencia de radiodifusión, en el presente caso, el

pág. 23

participante Marcelo Antonio Dávila Toro, se encontraba en mora en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IESS, de acuerdo al certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido el 27 de diciembre de 2021 y que consta en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre de 2022.

Por otra parte, en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre de 2022, tuvo como antecedente el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-462 con fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020, fecha de actualización de 27 de diciembre de 2021, en el cual se señaló lo siguiente:

“INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS

Mediante memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de noviembre de 2020, en atención al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1740-OF de fecha 14 de octubre de 2020, el Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera, Encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifestó lo siguiente:

“(…) Esta Dirección Nacional, pone a su conocimiento que las obligaciones patronales una vez que han cumplido el plazo de pago, tienen un ciclo y cambios en sus estados, para lo cual una vez explicada la dinámica del negocio de mora patronal y con el fin de dar atención a su requerimiento, se solicitó a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información mediante requerimiento tecnológico un reporte de información histórica de la mora patronal conforme el listado de Compañías adjunta en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1740-OF, en donde se obtiene como resultado que 45 de 935 compañías registraban mora con corte al 07 de julio de 2020.- Se adjunta archivos (formato Excel) que respaldan lo antes expuesto.”

Del anexo que adjunta al citado memorando, se desprende lo siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solicitante (Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva)	RUC	REPRESENTANTE LEGAL/ ACCIONISTAS	CÉDULA/RUC	NACIONALIDAD	PORCENTAJE ACCIONES	MORA AL 7 DE JULIO 2020 (SI/NO)
ARCOTEL-PAI-2020-197	Natural	MARCELO ANTONIO DAVILA TORO	1703900132001					NO

De la verificación efectuada a la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, se desprende lo siguiente:

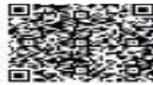
DAVILA TORO MARCELO ANTONIO con RUC. Nro. 1703900132

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) DAVILA TORO MARCELO ANTONIO, representante legal de la empresa DAVILA TORO MARCELO ANTONIO con RUC Nro. 1703900132001 y dirección EL ROSARIO, AV DE LA PRENSA N60-22 AV DEL MAESTRO, 6022, AVDA DEL MAESTRO, RADIO CRISTAL., SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 86.40; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Firmado digitalmente por:
**FRANCISCO XAVIER
MARTINEZ RIOFRIO**

Ing. Francisco Xavier Martínez Riofrío
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 27 de diciembre de 2021
Validez del Certificado 30 días

Y con el número de cédula 1703900132 se genera la certificación en blanco.

*Del análisis efectuado con la documentación de soporte obtenida de la entidad competente, se desprende que el participante **SI** incurre en la inhabilidad determinada en el numeral 4 del artículo 113 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y en las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” que rige para el presente Proceso Público Competitivo.”*

Concluyendo:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la consulta efectuada del portal web del INSTITUTO ECUATORIANO

pág. 25

*DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el participante señor **DAVILA TORO MARCELO ANTONIO**, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 **“Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)”** del numeral 1.4. de las **“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”**, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”** (Énfasis añadido) del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las citadas Bases.”*

El certificado de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por una entidad pública como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Código Orgánico General de Procesos, refiriéndose a los documentos públicos, señala:

***“Artículo 205.- Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.”** (Lo subrayado fuera del texto original)*

Por lo que se demuestra que el documento es válido, y contiene información del participante Marcelo Antonio Davila Toro al encontrarse en mora, considerando además que dentro del Concurso Público Competitivo de Frecuencias se podía verificar información de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

En el Código Orgánico Administrativo, se refiere al principio de colaboración entre las instituciones públicas:

*“Art. 28- **Principio de colaboración.** Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.*

La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”

Lo referido en cuanto al principio de colaboración entre las instituciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó información a varias instituciones públicas entre ellas el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la finalidad de verificar la información remitida por los participantes durante el proceso público competitivo.

En el artículo 3 numeral 4 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que las entidades públicas podrán hacer uso de las tecnologías con el objetivo de mejorar la gestión administrativa, es por ello que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, haciendo uso de la tecnología ha procedido a verificar en las páginas web de las instituciones públicas información que sustente la documentación remitida por los participantes.

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.”

En cuanto al argumento que señala el recurrente, al mencionar que no existe obligación de renovar la garantía de fiel cumplimiento, es preciso señalar que mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2946-OF de 27 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, señaló:

“El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, establece:

Artículo 112.- Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta para medios de comunicación privados.- La garantía de seriedad de la oferta, aplicable únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio: (...) 6. La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el periodo comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma establecido para el efecto. En todos los casos estas fechas serán establecidas en las bases de cada proceso.”

Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por proceso publico competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, convocado el 15 de mayo de 2020, en el numeral 2.3 GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, señala:

“6. La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma establecido para el efecto en las presentes bases, es decir, hasta el 6 de abril de 2021. De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.”

*Por los fundamentos expuestos y en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria, solicito que previo a que finalice el periodo de vigencia, **proceda a renovar la garantía de seriedad de la oferta**, en las mismas condiciones que la inicial y por el mismo período de vigencia; además se remita la garantía original (No copia) a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.” (Lo subrayado me pertenece)*

Además es preciso considerar, que en las Bases del Concurso en el numeral 1.3 respecto de las Obligaciones de los participantes, señala:

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”

En consideración a lo dispuesto, en el numeral 1.3 de las Bases Concurso, el recurrente debía dar cumplimiento a lo solicitado en el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2946-OF de 27 de agosto de 2021, considerando que aún seguía participando dentro del concurso y no se había emitido la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 de septiembre de 2022, con la cual fue descalificado del Concurso de Frecuencias 2020.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0030 de 14 de abril de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. La Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 septiembre de 2022, reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, el

pág. 29

Código Orgánico Administrativo, la doctrina y la jurisprudencia, no habiendo incumplimiento o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales, por tanto no se configura falta de motivación, o que la administración haya incurrido en un error de hecho.

2. *Se puede comprobar que en el análisis realizado a la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 septiembre de 2022; y, en análisis del presente recurso extraordinario de revisión que el señor Marcelo Antonio Dávila Toro en calidad de persona natural participante en el proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, mantenía deuda por concepto de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por lo que se halló incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.*
3. *Respecto a la renovación de la garantía de seriedad de la oferta, el recurrente debía presentar por cuanto con Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2946-OF de 27 de agosto de 2021 se había requerido conforme lo establecido en el artículo **112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes** para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico **numeral 2.3 GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA** de las **Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por proceso publico competitivo** para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, lo cual guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1.3 de las Bases mencionadas.*

IV. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Marcelo Antonio Dávila Toro, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 septiembre de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución

pág. 30

No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014765-E de fecha 21 de septiembre de 2021, interpuesto por el señor Marcelo Antonio Dávila Toro, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0030 de 14 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Marcelo Antonio Dávila Toro, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2022-014765-E de fecha 21 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 septiembre de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0277 de 02 septiembre de 2022.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Marcelo Antonio Dávila Toro, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Marcelo Antonio Dávila Toro, en el casillero judicial No. 2340 de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha y en el correo electrónico: mdavila@sempertegui.com, direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Unidad de Registro Público,

Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a (14) días del mes de abril de 2022.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES